

ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DESIGNA AL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE PUEBLA, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracciones I, II y III; 39, 41, bases I, II y VI; 115, fracción I; 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, párrafos 1, 3, 4 y 5; 23, párrafo 1, incisos b), c) y e); 34, párrafos 1, 2, inciso d); 39, párrafo 1, incisos e) y f); 40, párrafo 1, incisos a) y b); 43, párrafo 1, incisos b) y d), y párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 1 al 4, 85, 86, fracción I; 88, fracciones II y III; 89, fracciones I, II y X; 124, 132, fracción I; 135, fracción IX; 136, 137, fracción I; 158, 159, 194, 198 y 209 de los Estatutos del Partido; 1, 2 y 99 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas; 1, 2, 11, y 14, fracciones VII, XVI, XXIX y XXXI del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos; y 1 al 4, 5, fracción I; 7, fracciones II, III y XXIX; 20, fracciones I, II, X y XXXVI del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional al tenor de los siguientes orden normativo y consideraciones:

ORDEN NORMATIVO

- I. El artículo 35 de nuestra Constitución General de la República establece como derechos de los ciudadanos: votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley, poder solicitar su registro ante las autoridades que correspondan y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- II. El artículo 41, bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a los partidos políticos como entidades de interés público y concibe como sus fines primordiales, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- III. El artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos se refrenda que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- VI. Conforme al artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos son derechos de los partidos políticos: regular su vida interna, determinar su organización interior y



organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones en los términos de las leyes aplicables;

- V. El artículo 39, párrafo 1, inciso e) de la Ley previamente invocada, ordena que los estatutos de los partidos políticos establezcan los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Además, en el artículo 43, párrafo 1, inciso b), se precisa que deben contar con un comité nacional o local u órgano equivalente, que será el representante del Partido, con facultades ejecutivas de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas. Asimismo, el párrafo 2 de la misma disposición, establece que los estatutos partidarios contemplen la existencia de órganos equivalentes a los descritos anteriormente en las entidades federativas;
- VI. Conforme al artículo 1 de nuestros Estatutos, el Partido Revolucionario es un partido político nacional, popular, democrático, progresista e incluyente, comprometido con las causas de la sociedad; los intereses superiores de la Nación; los principios de la Revolución Mexicana y sus contenidos ideológicos, así como los derechos humanos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se inscribe en la corriente socialdemócrata de los partidos políticos contemporáneos.
- VII. En términos del artículo 85 de nuestros Estatutos, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional la representación y dirección política del Partido en todo el país, desarrollando las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales;
- **VIII.** La fracción I del artículo 86 de los Estatutos del Partido establece que el Comité Ejecutivo Nacional estará integrado, entre otras dependencias, por una Presidencia y Secretaria General;
- IX. Las fracciones II, III y VIII del artículo 88 de nuestros Estatutos disponen, como atribución del Comité Ejecutivo Nacional, la de ejercer la representación nacional del Partido, con facultades de supervisar y, en su caso, autorizar decisiones de las demás instancias partidistas en los términos de la ley; analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del Partido, y aprobar, en su caso las convocatorias que sometan a su consideración los órganos competentes, para emitirlas en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas;
- X. Conforme a lo dispuesto por el artículo 89, fracciones I, II y X, de los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro Partido, son facultades de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional el convocar al citado Comité y presidir sus sesiones; ejecutar y suscribir sus acuerdos; analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y



organizativas relevantes del Partido; solicitar el registro de las candidatas y candidatos ante los organismos electorales que correspondan, y autorizar a las dirigencias estatales para hacerlo cuando proceda;

XI. El artículo 124 de los Estatutos establece que los Consejos Políticos de las entidades federativas son órganos de integración democrática, deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinados en sus respectivas asambleas, en los que las fuerzas más significativas del Partido en la entidad serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política en los términos de la normatividad interna;

XII. El artículo 132 fracción I de nuestra normatividad estatutaria dispone que la Comisión Política Permanente de una entidad federativa, ejercerá las atribuciones del Consejo Político de la entidad federativa en situaciones de urgente y obvia resolución, en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta al pleno del Consejo con la justificación correspondiente de los asuntos que haya acordado;

XIII. La fracción IX del artículo 135 de nuestros Estatutos confiere al Consejo Político de la entidad federativa la atribución de seleccionar el procedimiento para la postulación de la candidatura a la titular del Poder Ejecutivo Local;

XIV. El artículo 136 de nuestros Estatutos expresa que el Comité Directivo de la entidad federativa tiene a su cargo la representación y dirección política del Partido en dicha entidad para desarrollar las tareas de coordinación, vinculación y la operación política de los programas locales que aprueba el Consejo Político y la Comisión Política Permanente Locales;

XV. Las fracciones I y II del artículo 137 de los Estatutos del Partido señalan que los Comités Directivos de las entidades federativas estarán integrados, entre otras dependencias por una Presidencia y una Secretaría General;

XVI. En el artículo 194 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido se señala que el proceso interno para seleccionar y postular candidaturas a cargos de elección popular deberá normarse por las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables y el acuerdo que para tal efecto apruebe el Consejo Político que corresponda;

XVII. El artículo 198 de los Estatutos establece que los procedimientos para la postulación de candidatas y candidatos, para el caso de la candidatura a la titularidad del Poder Ejecutivo de una entidad federativa son: la elección directa o la convención de delegados y delegadas;



XVIII. El artículo 209 de los Estatutos dispone que en los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos o candidatas del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a quienes habrán de asumir la candidatura. Tratándose de candidatas y candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente.

XIX. El artículo 181 de los Estatutos establece, entre otros requisitos, que el militante del Partido que pretenda ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes:

I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate;

III. Ser militante y cuadro, habiendo mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como observancia estricta en los Estatutos del Partido:

IV. No haber sido dirigente, candidato o candidata ni militante destacado de Partido o asociación política, antagónicos al Partido Revolucionario Institucional, a menos que exista dictaminación y resolución definitiva de la Comisión de Ética Partidaria que corresponda, en la que conste su afiliación o reafiliación al Partido en los términos de estos Estatutos y el Código de Ética Partidaria;

V. Estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con documentos expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración;

VI. Protestar cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria;

VII. Mostrar una conducta pública adecuada y no haber sido condenado por delito intencional del orden común o federal, en el desempeño de funciones públicas, ni por ejercer violencia política por razón de género;

VIII. Presentar un programa de trabajo ante el órgano de Partido que corresponda; IX. Acreditar su conocimiento de los Documentos Básicos del Partido con el apoyo de los cursos de capacitación y formación política que impartirá el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heroles, A. C. y sus filiales de las entidades federativas;

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

CONSIDERACIONES

I. Es un hecho público y notorio que el 24 de diciembre de 2018, en un lamentable accidente aéreo, perdió la vida la Gobernadora del Estado de Puebla, Doña Martha Erika Alonso Hidalgo:



- II. Con fecha 26 de diciembre de 2018, el Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla informó al Congreso del Estado, la ausencia absoluta de la Gobernadora Constitucional del Estado, acontecida desde el 24 de diciembre de 2018;
- III. El 30 de enero de 2019, el Congreso del Estado de Puebla emitió la convocatoria para la elección de la persona titular de la Gubernatura del Estado;
- IV. El 6 de febrero de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó asumir la organización y desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección del titular del Poder Ejecutivo de Puebla, mediante el Acuerdo INE/CG40/2019. Así, en términos de la legislación aplicable y conforme a sus atribuciones declaró iniciados los trabajos de preparación y desarrollo del proceso;
- V. El 6 de febrero de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG43/2019 relativo al Plan y Calendario Integral para el proceso electoral extraordinario para la Gubernatura del Estado de Puebla y de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, determinándose que los partidos políticos deberán definir lo conducente a la postulación de la candidatura correspondiente en los plazos precisados en el Acuerdo;
- VI. El citado Acuerdo INE/CG43/2019 dispone el periodo del 6 de febrero al 12 de febrero de la presente anualidad, para establecer la determinación del procedimiento aplicable para la selección de la candidatura, informando dentro del mismo plazo legal al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la aprobación del mismo;
- VII. En el mismo Acuerdo se establece que la jornada comicial interna de los partidos políticos debe celebrarse, a más tardar, el 6 de marzo;
- VIII. El 11 de febrero del año en curso, en sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de Puebla, se emitió el acuerdo para que la postulación de la candidatura a la Gubernatura de la entidad federativa que contenderá en la elección constitucional extraordinaria del 2 de junio de 2019, podría ser mediante los procedimientos electivos de elección directa o de convención de delegados y delegadas previstos en las fracciones I, II del artículo 198 de nuestros Estatutos;
- IX. La referida Comisión Política Permanente autorizó al Presidente del Comité Directivo Estatal que, ante la eventual imposibilidad de desarrollar el proceso interno electivo solicitara al Comité Ejecutivo Nacional ejercite la facultad de designación que dispone nuestra normatividad interna;
- X. Los acuerdos aludidos en las dos consideraciones anteriores fueron notificados oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del



Instituto Nacional Electoral para su debido conocimiento y ejercicio de sus atribuciones;

XI. El 22 de febrero del año en curso, el Comité Directivo Estatal en Puebla hizo del conocimiento al Comité Ejecutivo Nacional que en virtud de los periodos previstos en la normatividad interna de nuestro Partido para llevar a cabo alguno de los procedimientos electivos para la postulación de una candidatura a la Gubernatura del Estado y los periodos ordenados para ello en el Calendario de Actividades para el proceso electoral local extraordinaria, resulta materialmente imposible llevar a cabo la postulación con base en esos procedimientos, por lo que a su juicio se produce una causa de fuerza mayor que impide realizar esa postulación;

XII. A la luz de uno de sus fines, es deber de nuestro partido político propiciar el acceso a los ciudadanos al poder público, a través de las candidaturas que presente a la sociedad y la generación de propuestas viables para el electorado contribuyendo así a la participación del pueblo en la vida democrática.

XIII. El Comité Ejecutivo Nacional reconoce que los acontecimientos imprevisibles y excepcionales que motivan la convocatoria a la elección extraordinaria del titular del Poder Ejecutivo de Puebla y la adopción del Calendario de Actividades adoptado por el INE para seguir los procesos internos de los partidos, constituyen una causa de fuerza mayor que impide el desarrollo de cualquiera de los procesos normativos electivos para la postulación de la candidatura a la Gobernatura del Estado de Puebla. Estamos ante una situación que impide a los órganos intrapartidarios encargados del respectivo proceso interno, propiciar la elección de quien deba asumir la candidatura en forma ordinaria. Son hechos no imputables a una falta o negligencia de órgano o persona alguna, sino motivados por las circunstancias ya narradas y que no pudieron evitarse, incluso aplicando la mayor diligencia posible;

XIV. Esta causa de fuerza mayor imposibilita a nuestro instituto político el cumplimiento del calendario acordado por el Instituto Nacional Electoral, al hacerse imposible la organización y desarrollo del proceso interno de postulación que nuestro Partido en el Estado de Puebla. Ante esta circunstancia, el Comité Ejecutivo Nacional estima, incluido el análisis y valoración de la Comisión Nacional de Procesos Internos que estamos ante una causa de fuerza mayor que impide la postulación de la candidatura del Partido por alguno de los procedimientos del artículo 198 de nuestros Estatutos;

XV. El Partido tiene el deber y el interés de participar en la jornada electoral local extraordinaria del 2 de junio de 2019, con candidatura propia a la Gubernatura en el Estado de Puebla, por lo que es procedente hacer uso de la atribución otorgada por el artículo 209 de los Estatutos, a fin de que en casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de los candidatos, antes o después de su registro legal



la designación la realice el Comité Ejecutivo Nacional, con base en la interpretación judicial del precepto, que se cuta enseguida;

XVI. La atribución establecida en el artículo 209 de los Estatutos del Partido, ha sido estudiada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en su resolución de fecha 9 de junio de 2009, dictada en el expediente SM-JDC-203/2009 y acumulado, en la que expresa que no existe impedimento para que el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido, pueda hacer uso de esta atribución, no solamente en los casos estrictos de sustitución de candidatos, sino para el supuesto del tipo específico de causas de fuerza mayor como la que se está invocando en el presente instrumento, al permitir que:

"...el referido Comité pueda hacer uso de esa atribución en el caso de que se presente esa eventualidad imprevisible e irresistible, antes de la selección de candidatos atinente y que en virtud de ella, el proceso de elección interno respectivo no pueda culminar de manera ordinaria, puesto que en esa hipótesis existe, al igual que la prevista expresamente en la norma estatutaria, una fuerza mayor que impide que el partido político de referencia cuente con un candidato para el cargo de elección popular respectivo, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera".

XVII. Que la interpretación sistemática y funcional del orden constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático;

XVIII. Que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto-normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados;

XX. Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el hecho de que los acuerdos de designación se encuentran amparados al tenor del derecho de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, tal y como se aprecia a continuación:

En la sentencia recaída al expediente SDF-JDC-184/2015, el Tribunal sostuvo la legalidad de un Acuerdo de Designación como el presente, considerando que hubo "la necesidad de tomar una determinación extraordinaria", situación que en la especie también se actualiza:



En la sentencia recaída al expediente SUP-REC-60/2012, el Tribunal argumentó que "la decisión adoptada (...) corresponde a una determinación amparada por los derechos de auto-organización y auto-determinación previstos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución General de la República, así como en el artículo 191 de su Estatuto";

XXI. Para enfrentar las circunstancias de fuerza mayor por lo que se refiere a la postulación de la candidatura aludida, el Comité Ejecutivo Nacional ha ponderado que el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 209 de los Estatutos de nuestro Partido, se orienten a la designación directa del candidato a la Gubernatura del Estado, ante la imposibilidad material para implementar el proceso interno correspondiente, de forma tal que nuestra candidatura pueda ser registrada oportunamente ante la autoridad electoral:

XXII. El 5 de marzo en curso, con el ánimo de cumplir el fin del Partido de propiciar el acceso a los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el licenciado Javier Casique Zárate, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en Puebla, propuso al Comité Ejecutivo Nacional la designación del Ciudadano Alberto Jiménez Merino como candidato a Gobernador para el Estado de Puebla. A su vez, solicitó al propio Comité Ejecutivo Nacional ejercer la atribución especifica conferida en el artículo 209 de los Estatutos y por causa de fuerza mayor se emita el acuerdo de designación de la candidatura que establece nuestra normatividad partidaria.

XXIII. El Ciudadano Alberto Jiménez Merino, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cumple los requisitos para ser gobernador de dicha entidad.

- I.- Ser mexicano por nacimiento.
- II.- Ser ciudadano del Estado en pleno goce de sus derechos políticos.
- III.- Tener 30 años cumplidos el día de la elección.
- IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección.
- V.- No ser ministro de algún culto religioso.

XXIV. Conforme a lo dispuesto en el artículo 181 de los Estatutos, el compañero Alberto Jiménez Merino cumple con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios de elegibilidad para ser registrado como candidato, ya que cuenta con la ciudadanía mexicana y está en pleno goce de sus derechos políticos; acredita una militancia de varios lustros; está al corriente en el pago de sus cuotas al Partido; muestra una conducta pública adecuada y no ha sido condenado por delito



intencional del orden común o federal, en el desempeño de funciones públicas, ni por ejercer violencia política por razón de género;

XXV. Nuestro compañero Alberto Jiménez Merino es militante que goza de buena fama pública y prestigia a nuestro Partido, al tiempo de que ha servido y participado sistemáticamente en anteriores procesos electorales. A su vez, su perfil y trayectoria cubren las expectativas de la sociedad del Estado de Puebla para la realización de las actividades de campaña y de gobierno;

XXVI. Que el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, en atención de sus atribuciones y conforme al procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, revisó la legalidad de las actuaciones a que aluden los considerandos precedentes, procediendo a la elaboración del informe que motiva y sustenta el presente acuerdo, mismo que sometió a la consideración de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional;

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se adopta el siguiente:

ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DESIGNA AL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE PUEBLA, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019.

PRIMERO. En virtud de la elección extraordinaria para la Gubernatura del Estado de Puebla convocada por el Congreso del Estado y el Calendario de Actividades para la postulación de la candidatura correspondiente que aprobó el Instituto Nacional Electoral, cuya duración y plazos no permiten el desarrollo de la normatividad interna para la postulación de nuestra candidatura al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, se reconoce como causa de fuerza mayor la imposibilidad de concretar la celebración del proceso interno electivo y de postulación de dicha candidatura dentro de los periodos de tiempo establecidos por la autoridad electoral.

SEGUNDO. En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 209 de los Estatutos del Partido, se designa como candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla en las elecciones constitucionales locales extraordinarias del 2 de junio de 2019 al ciudadano militante Alberto Jiménez Merino quien cumple con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios.

TERCERO. Se instruye al Comité Directivo Estatal en Puebla que, con base en la integración del expediente de acreditación de los requisitos de elegibilidad del



ciudadano militante Alberto Jiménez Merino, presente la solicitud de registro ante el Consejo Local Electoral del Instituto Nacional Electoral en la entidad federativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional www.pri.org.mx, sección "Estados" y deberá publicarse de manera inmediata en la página web www.pueblapri.com, del Comité Directivo Estatal de Puebla, así como en los estrados del propio Comité.

SEGUNDO. El Comité Directivo Estatal, los Sectores y Organizaciones del Partido en esa entidad federativa en que se realiza la designación, contribuirá a su mayor difusión mediante los medios que dispongan para su vinculación con las y los miembros y simpatizantes del Partido.

Dado en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la Ciudad de México, a los 6 días del mes de marzo de 2019.

ATENTAMENTE

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL" POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ČLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINĀS PRESIDENTE

> ARTURO ZÁMORA JIMÉNEZ SECRETARIO GENERAL